



RADICADO:	08001-41-89-009-2021-00708-01 (2021-00142 SI)
PROCESO:	Acción de Tutela / Seguridad Social
DEMANDANTE:	JOSE MIGUEL CABALLERO BENAVIDES
DEMANDADO:	MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la presente acción constitucional se encuentra pendiente dictar la correspondiente sentencia. Sírvase proveer. - Barranquilla, 20 de octubre de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Se profiere sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por la accionada en contra de la providencia del Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla, al interior de la acción de tutela incoada por José Miguel Caballero Benavides.

1. ANTECEDENTES

1.1.- El accionante pretende se tutelen sus derechos fundamentales de Seguridad Social, Mínimo Vital, Igualdad, Debido Proceso y en consecuencia a ello se le ordene a la entidad demandada, le practique en una primera oportunidad valoración para determinar pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias, o en su defecto pague los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico para que esta entidad califique la pérdida de la capacidad laboral y a asumir costas ante las juntas de calificación en caso de apelación.

1.2.- Narra el accionante que, el día 5 de mayo de 2021 sufrió accidente de tránsito, como consecuencia del mismo se le diagnostico “fractura de olecranon, fractura de la epífisis inferior del húmero”.

Explica que debido a las lesiones tuvo que ser trasladado de urgencia a la CLINICA FUNDACION CAMPBELL, donde le realizaron los tratamientos médicos pertinentes para reestablecer su estado de salud y que debido a dichas lesiones es beneficiario de la indemnización por el amparo de Incapacidad Permanente contenido en los Seguros Obligatorios de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito – SOAT.



Por lo anterior, el 30 de julio de 2021, elaboró derecho de petición solicitando a la accionada determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificara el grado de invalidez y el origen de estas contingencias, solicitud que le fue negada por la entidad.

1.3.-.- La entidad accionada, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. solicita que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, argumentando que, si el interés de la accionante es obtener la indemnización por el amparo de incapacidad permanente, deberá cumplir con los requisitos que dispone la normatividad vigente y que de verse obligada a través de esta acción constitucional a reconocer el pago requerido por la accionante, se le estaría imponiendo una carga adicional, ilegal e innecesaria.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla, en sentencia adiada siete (7) de septiembre de 2021, resolvió tutelar los derechos deprecados por el accionante.

3. IMPUGNACIÓN

El accionado procedió a pagar la cuantía equivalente a (1) Un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, es decir, Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis Pesos (\$ 908.526.00) a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del atlántico, entidad competente por el lugar de domicilio de la persona a calificar, suma que corresponde a los honorarios a reconocer por la valoración y expedición del dictamen de pérdida de capacidad laboral de la accionante.

4. TRAMITE PROCESAL

Revisado el trámite adelantado por el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla observa el despacho que no existe vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que pasa este Despacho a analizar las pretensiones de la accionante, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes consideraciones

5. CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Se ciñe a determinar, si dada las afirmaciones expuestas por las autoridades accionadas en los respectivos informes, procede la declaratoria de hecho superado o en su defecto el estudio para la concesión del amparo constitucional invocado.



Tesis del Juzgado

Se confirmará la sentencia de primera instancia al encontrar que si existe obligación legal de realizar el dictamen pedido.

6. PREMISAS JURIDICAS

6.1.1. De la cobertura del SOAT para la práctica de la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

Sobre este particular tópico la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse, diciendo al respecto lo siguiente:

“29. De acuerdo con lo anterior, les corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. En caso de existir inconformidad del interesado, la Entidad deberá solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Esto significa que, antes que nada, es competencia del primer conjunto de instituciones mencionadas la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral y la calificación del grado de invalidez. En términos generales, solamente luego, si el interesado se halla en desacuerdo con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

30. De otra parte, la Sala subraya que, en primera oportunidad, la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, como los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales y las entidades promotoras de salud. En los términos indicados, ese deber también recae en las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, cuando el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza. Esto implica, a propósito del asunto que se debate en la presente acción de tutela, que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tienen también la carga legal de realizar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación.

31. Como se indicó en los fundamentos anteriores, mediante el aseguramiento de accidentes de tránsito, se busca una cobertura, entre otros riesgos, frente a daños físicos que se puedan ocasionar a las personas, los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria y la incapacidad permanente. En este sentido, las empresas que expiden las pólizas de accidente de tránsito son entidades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral de los afectados, de conformidad con el citado artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. Esta norma prevé que las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez se encuentran en dicha obligación, naturaleza que precisamente poseen las empresas responsables de la póliza para accidentes de tránsito. Asimismo, la compañía aseguradora cuenta con la posibilidad de remitir al solicitante de manera directa ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente para ser calificado en primera instancia, y si esta decisión es impugnada, conocerá la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en segunda instancia.



32. *Lo anterior fue precisado, en la Sentencia T-400 de 2017 en la que se resolvió el caso de una persona que, con ocasión de un accidente de tránsito, pretendía acceder a la indemnización por incapacidad permanente cubierta por el SOAT, sin que contara con los medios económicos para cubrir los honorarios de la Junta Regional de Calificación, por lo que solicitó mediante la acción constitucional que la compañía aseguradora solventara dicho emolumento. Antes de resolver el debate acerca de la responsabilidad sobre el pago de los referidos honorarios, la Corte clarificó que la accionada tenía la responsabilidad directa de garantizar, en primera oportunidad, el documento requerido por la accionante. Advirtió que la Empresa de Seguros es la obligada a realizar el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, según lo establecido por el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, como entidad aseguradora que asumió el riesgo de invalidez y muerte. Puesto que la demandada no había procedido de conformidad, la Sala Octava concluyó que se había vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social de la accionante. Como consecuencia, en una de las órdenes emitidas, dispuso que la compañía demandada debía efectuar el examen de pérdida de capacidad laboral a la peticionaria.*

33. *En suma, de la regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente a causa de accidentes de tránsito, pueden sintetizarse las siguientes reglas:*

(i) Para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente.

(ii) Dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte.

(iii) Dado que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del asegurado, orientado a acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT.¹

7. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES

El argumento que se plantea en la impugnación, consistente en hacer ver que la orden de que la accionada realizara el examen de pérdida de capacidad laboral y costeara el eventual trámite ante las juntas regionales de calificación de invalidez, se erige sobre la base de que no existe fundamento legal para proceder en ese sentido.

Sin embargo, pronto se cae dicho argumento en esta instancia, pues como bien aparece indicado en el precedente jurisprudencial transcrito en líneas precedentes, tal y como se establece en el art. 41 de la Ley 100 de 1993, corresponde “al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-336 de 2020.



que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.”

Así las cosas, en el supuesto de hecho que se encuentra probado, la accionada emitió la póliza de SOAT que cobijó el accidente de tránsito del que fue víctima el accionante, situación que no ha estado en duda, pues Seguros Mundial no lo negó, por lo que, de conformidad con la norma citada, se encuentra en la obligación de determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez, de ser el caso, y asumir el eventual costo posterior que se genere en caso de impugnación del dictamen.

Ahora bien, se trata de una obligación de carácter legal la que le impone el art. 41 de la Ley 100 de 1993 a las aseguradoras que asuma el riesgo de invalidez y muerte, por lo que su desatención se convierte en una violación al derecho fundamental a la seguridad social del amparado, pues se le está negando el acceso a un servicio previamente reconocido en la ley.

Como quiera que el reparo hecho a la sentencia de primera instancia no prospera, la misma será confirmada, no sin antes indicar que la accionada ha allegado una documentación indicando que se ha allanado al cumplimiento de la sentencia censurada, sin embargo, dichos elementos de prueba no pueden ser analizados en esta instancia, como quiera que éste es un asunto reservado por el legislador al juez de primer grado, dejándose al superior solamente el grado de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Confirmar la sentencia de 7 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla en la tutela promovida por José Miguel Caballero Benavides contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.



Segundo. **NOTIFÍQUESE** este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 a todos quienes han intervenido en el trámite y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remitario de la acción. –

Tercero. **REMÍTASE** la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ